



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0298  
RADICADO N°. 2022-00091-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 17 de marzo de 2022, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

1. Se complementarán los fundamentos facticos de la demanda, haciendo una descripción de la discapacidad que presentan cada uno de los hermanos, con fundamento en la historia o certificados médicos; en el respectivo orden cronológico que presentan los mismos.
2. Se informará en los hechos de la demanda, si a pesar de la discapacidad que presentan NORA LUZ y LUIS JAVIER AGUDELO MEJÍA, de conformidad con el numeral 1° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, éstos se encuentran absolutamente imposibilitados para manifestar voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato posible, o si se encuentran en imposibilidad de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero; pues mírese que nada de ello se dice en el libelo genitor.
3. Deberá indicarse de manera específica y detallada en cuáles actos o negocios jurídicos deben apoyar a NORA LUZ y LUIS JAVIER, en tanto el Juez solo puede pronunciarse frente a las pretensiones y solicitudes expuestas en la demanda; circunstancia que amerita, en el nuevo escrito de demanda, una relación más sucinta y precisa de los actos en los que requiere apoyo; pues el libelo se presenta farragoso y con falta de concreción; denotando falta de tecnicismo en la elaboración de la demanda; obsérvese que no se detalla por qué fondo de pensiones se encontraba disfrutando de la prestación la progenitora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

**RADICADO N° 2022-00091-00**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*DEMANDA VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, interpuesta por MIGUEL ÁNGEL AGUDELO MEJÍA, frente a NORA LUZ y LUIS JAVIER AGUDELO MEJÍA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96a68e91a6e275ecd2392f35cafda77009d88573369ca150d8794af937dd55e8**

Documento generado en 24/05/2022 04:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**